

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-239/2015.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO
PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.**

México, Distrito Federal, cuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación identificado al rubro promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión atribuida al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, de dar respuesta a su solicitud de siete de mayo; en el sentido de ordenar al citado funcionario, se pronuncie respecto a la petición formulada por el citado instituto político.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Solicitud. El siete de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional,

ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, solicitó al Consejero Presidente del mismo órgano colegiado lo siguiente:

Primero: Se informe a esta representación si en el presente caso la Vocalía del INE en sonora (sic) y/o los consejos distritales, a través de los funcionarios capacitadores, está instruyendo en la capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, para que al momento de recibir a los ciudadanos que sufragarán en la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se diga completo el nombre completo, en voz alta del ciudadano que acude a votar, para brindar certeza e identificación de quien vote en la casilla se trate de un elector que corresponda a la misma, esté dentro del Listado Nominal y, en consecuencia, a la sección electoral, generándose entre los representantes de los partidos políticos la certidumbre legal, conforme a los derechos que están previstos en el artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el relativo a la observación y vigilancia del desarrollo de la elección...

Segundo: Dado el plazo tan cercano a la jornada electoral, así como el proceso de capacitación está actualmente ejecutándose por la Vocalía del INE en Sonora, solicito, respetuosamente, que a la presente petición recaiga de forma inmediata respuesta, para en todo caso salvaguardar los derechos de los representantes del Partido Político que represento, ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con la omisión del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora (en adelante el Consejero Presidente), el partido político promovió recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, el cual por estar dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, fue remitido a dicha instancia.

2. Remisión del expediente. Por acuerdo de dos de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional

Guadalajara remitió el escrito de demanda y sus anexos, los cuales fueron recibidos el día tres siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-239/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: *i)* radicar el expediente en su ponencia, *ii)* admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; *iii)* tener por rendido el informe circunstanciado; *iv)* al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y *v)* formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40,

párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido *per saltum*, relacionado con una omisión atribuida a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, en contra de la cual procedería el recurso de revisión previsto en la Ley Procesal Electoral, ante el Consejo General del señalado Instituto.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. En su informe justificado la autoridad responsable señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Procesal Electoral.

Al respecto, las causas de improcedencia hechas valer se estiman **inatendible**, pues la responsable no señala con precisión, cuál es la que invoca, ni hechos concretos de los cuales se pudiera desprender ésta; pues únicamente se concreta a citar diversas disposiciones que contienen los supuestos normativos de inviabilidad del medio de impugnación. En igual sentido esta Sala Superior no advierte, de oficio, el surtimiento de alguna de ellas.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 45 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: *i)* se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, *iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, *v)* se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y *vi)* se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, en términos del criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011, **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹, porque en el caso, lo que el actor reclama es precisamente la omisión de dar respuesta a su solicitud de información presentada ante el Consejero Presidente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que la recurrente es un partido político, quien considera que la omisión de dar respuesta a su solicitud vulnera su derecho de petición, así como el derecho a participar en el proceso electoral. De igual forma, el presente recurso se promueve por conducto de su representante legal, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

¹ TEPJF, *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, p. 520

² Visible a foja 30 del expediente

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una omisión del Consejero Presidente, que considera afecta el derecho de petición de que es titular, en términos de lo señalado en el artículo 8º de la Constitución, así como su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral, previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a) de la Ley Procesal Electoral.

5. Definitividad. En principio, se debe señalar que el recurrente debió agotar el recurso de revisión previsto en la Ley Procesal Electoral; sin embargo, se considera que se está en un supuesto de excepción al principio de definitividad y se justifica el ejercicio de la acción *per saltum*, lo que da lugar a que este órgano jurisdiccional conozca el presente juicio.

Lo anterior en razón, a que esta Sala Superior ha sostenido que los promoventes están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, es claro que está muy cercana la fecha de la contienda electoral, por lo que de tramitarse el recurso de revisión, se pudiera producir una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

consecuencias, lo que justifica el estudio directo del presente asunto.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

CUARTO. Estudio de fondo. En el caso, el actor afirma en su escrito de demanda, que el siete de mayo del año en curso, dirigió un escrito al Consejero Presidente en el cual solicitó se le informara, si como parte de la capacitación a los funcionarios de casilla en el estado de Sonora, se les indicaba que al recibir la credencial para votar del ciudadano, se debía decir en voz alta el nombre del sufragante, con la finalidad de que todos los representantes de los partidos políticos pudieran verificar la identidad del elector y la pertenencia a la casilla de que se trate.

No obstante, señala que a la fecha, el citado funcionario electoral ha sido omiso en dar respuesta a la petición formulada por el partido político.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la omisión imputada resulta infundada, pues mediante oficio INE/VE/2600/15-1135⁴, suscrito por el Consejero Presidente dio respuesta a su solicitud.

³ TEPJF, *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, p. 272

⁴ Visible a foja 43 del expediente

El oficio en cuestión es del tenor siguiente:

**LIC. ROBERTO KARAM TOLEDO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
LOCAL DEL INE EN SONORA
PRESENTE**

Por este conducto le informo en relación con su solicitud de la Secretaría de Acción Electoral de 7 de mayo del presente año, que se turnó a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; con la finalidad de que den respuesta a su solicitud.

Asimismo, se le turnó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento ya que para esta elección se instalarán casillas únicas y la postura del dicho instituto es importante para conformar la respuesta.

...

El citado documento fue notificado al partido político el doce de mayo del año en curso, según consta en el acuse de recibido que se aprecia en el mismo.

Conforme a las manifestaciones de las partes, y las constancias que obran en el sumario, se aprecia que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **fundado**, pues si bien la autoridad responsable ha llevado a cabo actos tendentes a atender la petición formulada, lo cierto es que la autoridad electoral no se ha pronunciado de manera concreta y directa en relación con la materia de la solicitud.

En efecto, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el partido político solicitó se le informara, si como parte de la capacitación a los funcionarios de casilla, se les indicaba que al momento de recibir la credencial del elector al momento de sufragar debían decir el nombre de éste en voz alta, con la finalidad de que los representantes de

los partidos políticos pudieran verificar si se encontraba inscrito en el listado nominal de la casilla.

Al respecto, del contenido del oficio INE/VE/2600/15-1135, suscrito por el Consejero Presidente, se aprecia que en él únicamente se menciona, que el citado funcionario está realizando actos tendentes a dar respuesta a la petición formulada por el partido político, mas no da respuesta al planteamiento concreto formulado por el partido político.

Por tanto, no puede estimarse que con el citado documento se haya dado debido cumplimiento al derecho de petición del recurrente, pues no se atiende la materia central de su solicitud, relacionada con las labores de capacitación de funcionarios de casilla y los procedimientos para que los electores emitan el voto.

En las relatadas condiciones, al estimarse fundado el agravio lo procedente es ordenar que se atienda la petición formulada por el recurrente, mediante una respuesta fundada y motivada, que de contestación, clara y precisa, con independencia de su sentido, a los planteamientos realizados por el partido político.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la solicitud formulada por el partido político fue realizada desde el siete de mayo de este año, es decir, hace veintiocho días sin que, a la fecha en que se resuelve este asunto, se tenga conocimiento de que la autoridad ya haya emitido respuesta a la solicitud formulada por el partido político.

Por lo anterior, se ordena al Consejero Presidente que a la brevedad, emita y notifique la respuesta que en derecho corresponda en relación con la solicitud formulada por el partido recurrente.

La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar la información comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Sonora, se pronuncie respecto a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

